

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre las controversias y objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora María Alejandra Cadavid Montaña dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la señora Claudia Patricia Betancourt Henao en el Centro de Conciliación “Fundafas”. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

-AUTO No.	1811.
-PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
-INSOLVENTE:	CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO.
-RADICACIÓN:	76001-40-03-002-2021-00260-00

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 04 de abril de 2022, se dispuso a poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias de la deudora insolvente, oportunidad en la que la acreedora María Alejandra Cadavid Montaña, a través de apoderado judicial, presentó, en síntesis, las siguientes dos (2) controversias que, en su sentir, impedían admitir la solicitud de negociación de deudas presentada:

1.1.1.- El mencionado apoderado manifestó que la deudora Betancourt Henao no señaló el nombre y los datos de ubicación del Sr. Jorge Antonio Soto Vergara, quien es codeudor de la obligación hipotecaria adquirida por la deudora y la cual se encuentra actualmente en favor su poderdante María Alejandra Cadavid Montaña, lo cual era menester, como quiera que esta última no ha renunciado a la solidaridad que posee su acreencia.

1.1.2.- Por otra parte, señaló que la deudora incurrió en una imprecisión o error al haber señalado un valor total y comercial del inmueble objeto de hipoteca, y del cual solo es dueña en un 50%.

1.2.- Por otra parte, el mencionado apoderado presentó tres (3) objeciones que pueden resumirse de la siguiente forma:

1.2.1.- Objetó la acreencia que se encuentra en favor del Sr. Jhon Freddy Rincón Lizcano, y la cual se encuentra soportada en un pagaré por valor de \$80'000.000, ya que, con esta, según manifiesta, se puede obtener un quorum favorable al momento de votar el acuerdo de pago, lo que causa sospecha sobre la misma, y más aún cuando dicha obligación no cuenta con codeudores ni con carta de instrucciones, y se duda sobre su declaración ante la DIAN. Asimismo, señaló que a su

poderdante le está impedido presentar medios probatorios en este trámite, por lo que, recurriendo a las afirmaciones indefinidas, señala que es al acreedor inicialmente dicho a quien le corresponde probar el origen y en monto de su obligación, toda vez que *“(...) es muy fácil instrumentalizar una obligación imaginaria con un título valor (...)”*.

1.2.2.- En lo que concierne a la segunda objeción, puede extraerse que el apoderado, más que presentar objeción, reitera la solidaridad que posee el Sr. Jorge Antonio Soto Vergara y la deudora respecto de la obligación hipotecaria que tiene en su favor la acreedora María Alejandra Cadavid Montaña, quien bien puede optar en demandar a cualesquiera de los dos o a ambos para el recaudo de dicha obligación, y quien ha optado por demandar a ambos.

1.2.3.- Objeta el acuerdo de pago propuesto por la deudora, como quiera que este se encuentra sujeto a la posible o probable ayuda económica de su hermano, quien no es deudor de ninguna de las obligaciones relacionadas por la deudora, y quien en cualquier momento puede dejar de suministrar dicha ayuda, sin que ello le acarree algún tipo de reproche o sanción.

1.3.- La deudora describió el respectivo traslado de las controversias y objeciones, señalando lo siguiente:

1.3.1.- Respecto del nombre y datos de ubicación del Sr. Jorge Antonio Soto Vergara, y quien es su codeudor en la obligación hipotecaria que se encuentra en favor de María Alejandra Cadavid Montaña, expresó que, desde el lamentable fallecimiento de su hijo, en el año 2015, *perdió “(...) todo tipo de comunicación el señalado codeudor de la obligación, desconociendo su paradero, dirección de notificación, numero de contacto y demás datos relevantes que no se podían informar en la solicitud (...)”* Por ello, señala que, como única interesada en salvar su patrimonio, y ponerse al corriente con sus obligaciones, tomó la determinación de iniciar de manera individual el presente trámite, pretendiendo, a través de él, asumir el 100% de la deuda hipotecaria.

1.3.2.- Referente a la imprecisión o error al haber señalado un valor total y comercial del inmueble objeto de hipoteca, y del cual solo es dueña en un 50%, indicó que en la solicitud de negociación de deudas se informaron los procesos ejecutivos que se encuentran en su contra, y en donde se evidencia que el señor Jorge Antonio Soto Vergara también es demandado en uno de ellos, al ser dueño del otro 50% del bien. También, indica que se aportó la correspondiente escritura pública y el certificado de tradición que constata que el inmueble objeto de hipoteca es de su propiedad y del mencionado Sr. Soto Vergara.

1.3.3.- En lo relativo a objeción de la acreencia del Sr. Jhon Freddy Rincón Lizcano, la deudora no efectuó pronunciamiento expreso y puntual alguno.

1.3.4.- La deudora, frente a la solidaridad que posee con el Sr. Jorge Antonio Soto Vergara respecto de la obligación hipotecaria, señaló que *“(...) la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes (...)”* y que *“La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer*

valer la acreencia en el proceso de insolvencia (...) no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, que conforme al caso que nos ocupa el acreedor hipotecario pretende a través de este trámite de insolvencia cobrar el capital adeudado y adicionalmente perseguir el mismo capital a través del proceso ejecutivo hipotecario que actualmente cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (...)".

1.3.5.- Por último, y en lo tocante al acuerdo de pago propuesto por la deudora, y la posible o probable ayuda económica de su hermano, la deudora afirmó que contaba con un ingreso adicional a su salario y el cual correspondía a bonificaciones y horas extras, lo cual se ajusta al pago de la propuesta, desistiendo, así, de la ayuda de su hermano.

1.3.6.- La deudora se pronunció respecto de otras controversias y objeciones que no fueron allegadas, por escrito, por parte del apoderado de la acreedora María Alejandra Cadavid Montaña.

1.4.- El acreedor Jhon Freddy Rincón Lizcano señaló, frente a su acreencia, que entregó en efectivo a la deudora -quien fuera su excónyuge- el valor indicado en el pagaré, y cuyo dinero proviniera de la venta de un inmueble el cual tuviera con aquella en la ciudad de Jamundí. De igual forma, indicó que su actividad actual es la de rentista de capital o prestamista y que, incluso, le ha prestado dinero al hermano de la deudora.

De igual forma, señaló que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible, y donde él, como tenedor de buena fe, llenó los correspondientes espacios en blanco conforme al acuerdo verbal que pactó con la deudora.

Asimismo, indicó que tanto los bancos, como las personas naturales, tienen el derecho de efectuar prestamos sin tener que demostrar de donde provienen los dineros. Igualmente, informa que el préstamo se efectuó con el fin de que la deudora mejorara su vivienda para poder subarrendar y, con ello, poder salvar su patrimonio, saliendo de las centrales de riesgo y volviendo a la vida financiera.

Por último, comunicó que la deudora y su hermano estuvieron pagando intereses durando un año, y que se abstuvo de iniciar proceso ejecutivo alguno con el fin de no perjudicar a la deudora, con el fin de que la misma pueda estabilizarse financieramente.

II.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problemas jurídicos a despejar, en primer lugar, si la omisión de algunos requisitos tiene la virtud dar al traste con el proceso; en segundo lugar, si el no

relacionarse el monto de la obligación incluyendo intereses conlleva a tener probada la objeción sobre la cuantía; en tercer lugar, si ha sido o no probada la objeción por inexistencia de la acreencia a favor del señor John Freddy Rincón.

Como se recordará el objetante reprochó que la solicitud presentada por la deudora no se ajustaba a los requisitos formales exigidos por el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012; que la propuesta de pago formulada por el deudor no es clara, expresa, ni objetiva como lo exige el numeral 2° de artículo 539;

Revisada la solicitud de negociación de deudas de ella se desprende, en relación con la existencia de la creencia hipotecaria fue puesto en conocimiento, asimismo a existencia del proceso, y con ello respecto del otro garante, Jorge Antonio Soto. por supuesto se manifestó que se desconocía la información relativa a su dirección, tal como lo permite el inciso tercero del artículo 539 del CPG. De allí pues que no haya irregularidad alguna.

Ahora bien, también reprocha el objetante que no se incluyó las costas del proceso, sin embargo, tal falencia bien puede ser superada en el decurso de la fase de negociación, más aún si el proceso como tal donde se generaron las costas en derecho fue incluido en este trámite. Significa lo anterior qué bien puede al momento de graduarse y calificarse los créditos, solucionarse tal omisión. Lo cual en efecto se hizo en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 04 de abril de 2022, con lo cual se superó tal irregularidad.

En relación con la objeción al monto de la obligación hipotecaria, se dijo que se desconocían los intereses (su monto), y ello lo permite el inciso 3° del artículo 539 al disponer que si se desconoce alguna información así debe manifestarse, por lo que tal falencia bien podía superarse en la fase de graduación y calificación de créditos, en donde se deben incluir los mismos. Lo cual en efecto se hizo en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 04 de abril de 2022, con lo cual se superó tal irregularidad.

Aquí es necesario precisar, que revisada el acta contentiva de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 04 de abril de 2022, la acreedora María Alejandra Cadavid Montaña, por medio de su apoderado judicial, relacionó la suma de \$20.000.000, por concepto de capital; la suma de \$55.878.46, por concepto de intereses y por concepto de costas de \$2.151.880. Como se puede observar dichos montos no fueron materia de objeción por parte de la deudora u otro acreedor, con todo una vez más, se traen como si tal cosa hubiere ocurrido a este juez, por el simple hecho de que no se relacionaron en la solicitud de insolvencia, lo cual, se insiste, no era óbice para que como en efecto se hizo en la referida audiencia de negociación se incluyera por parte del acreedor, tal como aquí se hizo, se itera, al paso que, como también se puede observar, la objeción se basó exclusivamente sobre la acreencia de John Freddy Rincón Lizcano.

En relación a la propuesta de pago resulta prematuro elevar cualquier cuestionamiento sobre la misma dado que para ello está la audiencia como tal, así como la respectiva figura de la impugnación del acuerdo en el evento de considerarse lesivo para los intereses de la parte o acreedor. Así, la objetividad la seriedad la plausibilidad del acuerdo de

pago no es algo que se califique, sino que es un tema de discusión y susceptible de modificación durante la fase de negociación.

En cuanto a la ayuda económica del hermano Anderson Javier Betancourt, que en un claro ejemplo de solidaridad familiar lo puede hacer, la ley no prohíbe ayudas de este tipo que suministres recursos económicos para atender las propuestas de pago, lo único que pide —Art. 539. 6-7— es que se manifieste el monto a los que ascienden los recursos disponibles y la seriedad de los mismos, por lo tanto, allí no hay irregularidad alguna.

Ya en lo que respecta al crédito objetado de John Freddy Rincón Lizcano, la misma está condenada al fracaso, puesto que al descorrerse traslado de la objeción se aportó copia del pagaré con el cual se prueba la existencia de la misma, sin que sea menester otro tipo de prueba. Ahora bien, si lo que se considera es que dicha obligación es simulada para ello bien se puede acudir a las acciones del Artículo 572 del Código General del Proceso, en donde el debate probatorio es más amplio.

En este orden de ideas la conclusión no puede ser otra que las controversias y objeciones aquí planteadas, están condenadas al fracaso, y por ende, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por la acreedora María Alejandra Cadavid Montaño., conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que continúe con el trámite de negociación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201100260